



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

EAS

G. T.V. C/ G.I V. A. S/ ALIMENTOS

Causa: 134931

Causa n°: 134931

Registro n° :

La Plata, 03 de Octubre de 2023

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

El Sr. Juez de la instancia de origen, en fecha 17/04/2023, resolvió que, atento lo que surge del informe presentado en la misma fecha citada, teniendo en cuenta la edad de T. (12 años) y que la presentación en las actuaciones la hace con el Abogado del Niño designado en la causa "G. S. M. S/ MEDIDAS PROTECTORIAS" LP-27528-2021", sin perjuicio de ello y siendo que es con la progenitora con quien convive el niño, la cual deberá administrar la cuota alimentaria en caso de fijarse, dado que la misma ha iniciado el reclamo alimentario en la causa "G. S. M. C/ G. A. V. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS LP-49686-2022", a los efectos de mantener el buen orden procesal se debía continuar con dicho reclamo en estos últimos.

**2. El recurso**

**2.1.** Contra esa forma de resolver se alzó el niño T. con la representación de su Abogado del Niño, Dr. A., mediante recurso de apelación que viene fundado en la pieza de fecha 08/05/2023.

Comienza por referir que el "a quo" al comenzar su resolución remarcó la edad del niño (12 años), pareciendo que ve un límite en la edad de quien petitiona para poder reclamar por sus propios derechos. Agrega que en relación a ello y de conformidad a lo establecido por los arts. 24, 25, 26 y 677 del C.C.C.N. la persona menor de edad puede ejercer por si la defensa de sus propios derechos si cuenta con edad y grado de madurez suficiente.

Señala que en lo referido a la edad, la jurisprudencia y la doctrina tienen dicho que no hay que ceñirse a obstáculos rígidos que impidan al niño ejercer sus propios derechos, en tal entendimiento considerando el principio de la capacidad progresiva, se entiende que el Juez debe ponderar la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
efectiva capacidad del menor.

**Causa n°:** 134931

**Registro n° :**

Reseña que no se debe desconocer lo establecido por la observación general del Comité de los Derechos del Niño n° 12 la cual establece que el niño tiene derecho a participar y ser oído sin limitación; y que el derecho a ser oído integra el derecho a la defensa en juicio, como reconocimiento de la garantía del debido proceso, que expresan los arts. 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución Provincial; que en el mismo orden el art. 707 del C.C.C.N. recepta el derecho del niño a ser oído en todos los procesos que lo afectan directamente.

Menciona que el Juez “a quo” manifiesta que el Abogado del Niño ha sido designado en autos "G. S. M. S/ MEDIDAS PROTECTORIAS" LP-27528-2021, como si tal designación lo fuera solamente en el marco del expediente indicado, siendo que según el reglamento de los Abogados del Niño dictado de conformidad a la ley 14.658 establece que el Abogado del Niño se encuentra autorizado a intervenir en todos los expedientes que afecten al niño sin limitaciones, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación que ejerce el Asesor de Incapaces.

Finalmente, alude que el “a quo”, al señalar que el niño convive con su progenitora y que siendo ella quien deberá administrar la cuota alimentaria si fuera fijada, deberá continuar con el reclamo iniciado por la misma, desatendiendo lo establecido por el artículo 661 del C.C.C.N. en cuanto el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada puede demandar al progenitor que falte a su obligación alimentaria. Asimismo, manifiesta que en relación a el grado de madurez, si bien la misma es presumida por el ordenamiento legal a partir de los 13 años (art. 677, C.C.C.N.), no debe dejar de ponderarse que la edad actual del niño es de 12 años y 7 meses, que el Juez debió evaluar previamente si cuenta o no con grado de madurez suficiente para intervenir por su propio derecho, sin olvidar que ya hace más



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°:** 134931

**Registro n° :**

de un año que tiene designado Abogado del Niño.

El 18/08/2023 el Abogado del Niño presentó su renuncia.

**2.2.** En fecha 06/09/2023 desde esta Sala se ofició al Colegio de Abogados departamental a fin que proceda a la designación de un nuevo Abogado del Niño para T., con motivo de garantizar su debida asistencia letrada.

El 22/09/2023 asumió intervención la Abogada del Niño sorteada, Dra. V. C., quien el 26/09/2029 contestó la intimación conferida a fin de que manifieste si deseaba continuar con el recurso interpuesto por el ex Abogado del Niño.

La Dra. C. refiere que comparte el criterio adoptado por el Dr. A., en tanto entendió prudente recurrir el resolutorio del a quo; que no compartir ello resultaría coartar el derecho de T. de acceder a la justicia en reclamo de intereses que le resultan propios, y amparados por la basta normativa que resguarda el interés superior del niño; que este último, se debe tener como punto de partida a fin de respetarlo en su condición de sujeto de derecho.

### **3. Dictamen.**

La Asesoría de Menores interviniente, el 24/05/2023 dictaminó señalando que, en virtud de las manifestaciones vertidas por su representado en oportunidad de ser oído en la sede de la dependencia, acompaña los agravios expresados por el recurrente. Pone de resalto que a la fecha, toda vez que los autos "G. S. M. C/ G. A. V. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS LP-49686-2022", se encuentran sin movimiento procesal útil, sin impulso de la parte actora desde el 12 de septiembre de 2022 y encontrándose ordenado pase a dicha Asesoría el 19 de septiembre de 2022 sin que el mismo se efectivizara, cierto es que ante dichas omisiones se encuentra conculcado el derecho alimentario de su representado toda vez que no se ha resuelto el pedido de alimentos provisorios formulado por la Sra. G. en dicha causa ni se ha impulsado el proceso. Concuerta que sea el propio T., quien ejerza su derecho con debido patrocinio letrado -en tanto cuenta con edad y grado de madurez suficiente y en situación de conflicto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**Causa n°:** 134931

**Registro n° :**

con su progenitor- de conformidad con la normativa que rige la materia (art. 26, 639, 646 inc. "a", 658, 659, 706, 707, C.C.C.N.; arts. 3, 12 CDN) y en razón de las circunstancias exhibidas.

El 14/09/2023 se notificó de lo ordenado por esta Sala a fin de la designación de un nuevo Abogado del Niño.

**4. Tratamiento de los agravios.**

**4.1.** T. actualmente cuenta con 12 años y 10 meses. Cumplirá los 13 años el 06/11 próximo.

En todas las resoluciones judiciales que se debe resolver concernientes a los niños se debe atender al Interés Superior del Niño (art. 3, CDN), lo cual tiene jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Const. Nac.) y ha sido receptado expresamente por diversas normas de jerarquía inferior (v.gr.: arts. 706 inc. c, C.C.C.N.; 3, ley 26.061).

Asimismo, el art. 12 de dicha convención, establece que se debe garantizar al niño el derecho de expresar su opinión libremente, en función de su edad y madurez; y que con tal fin se le dará oportunidad de ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

El segundo párrafo del art. 26 del C.C.C.N., al referirse a la capacidad de la persona humana, señala que la persona menor de edad que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

Demás está decir que si los intereses y deseos del menor coinciden con la pretensión de uno de ellos, ya están debidamente representados, y no tendría sentido "reforzar" con otro abogado la defensa técnica que ya está realizando el progenitor en representación del hijo (esta Sala, causa 128.440, 10/8/2021, "P., M. A. c/L.M. A. s/ Alimentos").

Asimismo, al regular la Responsabilidad Parental, en el Capítulo 8, referido a la representación, disposición y administración de los bienes del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134931

Registro n° :

hijo menor de edad, el art. 677 C.C.C.N. señala que los adolescentes -menor de trece años (art. 25, C.C.C.N.)- pueden estar en juicio conjuntamente con sus padres o de manera autónoma con asistencia letrada.

En caso de oposición, el juez puede autorizarlo a intervenir en juicio con la debida asistencia letrada (art. 678, C.C.C.N.).

En este supuesto, su grado de madurez para designar abogado -y por ende para dar instrucciones a su asistencia letrada- se presume legalmente. En cambio, si se trata de un niño -menor de trece años- el magistrado debe evaluar en cada caso concreto si éste cuenta con el grado de madurez y comprensión necesarios para poder participar en forma autónoma con asistencia letrada (Cám., Civ. y Com. 1ra., Sala I, Mar del Plata, 9788, 21/3/2023, “F., A. M. c/A., C. A. s/ Cuidado personal de hijos”), tal es así que se ha denegado la designación de un abogado del niño en el caso de un menor de 9 meses de vida (Cám. Civ. y Com. Sala III, Lomas de Zamora, 56.676, 27/8/2020, “C., E. S. N. s/Abrigo”); o de cuatro años de edad (Cám. Civ. y Com. 1ra., Sala II, Mar del Plata, 166.042, 11/4/2019, “I. R. B. c/D., R. C. F. M. s/ Incidente de modificación de cuidado personal”).

En ese sentido se ha dicho que el niño *“puede intervenir en forma directa si cuenta con edad y grado de madurez para hacerlo. Si no puede comprender el contenido y sentido de los actos, lo hará en forma indirecta, a través de la figura de su representante legal”* (Kemelmajer de Carlucci Aída - Molina de Juan, Mariel F.; “La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial”, Cita Online: AR/DOC/3850/2015; CNCiv., Sala I, 4/3/09, ED, 232-218; esta Sala, causa 128.440, 10/8/2021, “P., M. A. c/L., M. A. s/Alimentos”).

Tanto la Ley 14.568 -que crea en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño- como su decreto reglamentario 62/2015, luego de dejar sentado que deberá representar legalmente los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en el carácter de **“parte”**, sin perjuicio de la representación



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**Causa n°:** 134931

**Registro n° :**

complementaria o principal que ejerce el Asesor de Incapaces (art. 103, C.C.C.N.), no establecen claramente si una vez designado actuará conjuntamente con los progenitores -que son los representantes legales conforme la responsabilidad parental- o si los sustituye en ese proceso, cesando éstos en su representación.

Por su parte la Ley 26.061 -de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes- establece el derecho a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya (art. 27, inc. "c").

La posición de esta Sala es que la designación de abogado del niño puede tener motivaciones muy diferentes respecto de sus progenitores, ya que si existen intereses encontrados o contrapuestos con estos últimos, cesa la representación de los padres en dicha materia por una cuestión de orden lógico, ya que una misma parte no puede sostener intereses encontrados y contradictorios, que -además- lo colocarían en situación de ir contra sus propios actos (esta Sala, causa 127.855-1, 22/3/2023, "D., B. y otro c/D., A. H. s/ Incidente de ejecución de sentencia").

Sobre este tema se ha entendido que a partir de la designación de un Abogado del Niño la madre pierde representación y no está legitimada para apelar la decisión consentida por su hija con su abogada (conf. Cám. Civ. y Com. Azul, Sala I, Expte. N° 1-63837-2018, 14/05/2019, "A. M. A. L. c/ D. C. y otros s/ daños y perj. resp. profesional (excluido Estado)"). Cabe aclarar que se trataba de una adolescente de 13 años. También se ha considerado que la designación se limita exclusivamente a los casos de intereses contrapuestos (Cám. Civ. y Com. 1ra., San Nicolás, 14.270, 10/5/2022, "C., E. c/ D., C. D. s/ Incidente de cuidado personal de hijos"), o de conflicto de intereses (Cám. Civ. y Com. Sala II, Azul, 61.128, 25/10/2016, "I., M. R. c/S., M. E. s/Desalojo").

Consideramos que no se puede tomar una posición muy rígida, ya que no es lo mismo el consentimiento expreso que el implícito, a raíz de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°: 134931**

**Registro n° :**

inacción del interesado, y mucho menos cuando la actuación del Abogado del Niño coadyuva al interés del menor que el progenitor ha motorizado a través de una acción judicial, como lo es el reclamo de una cuota alimentaria o un derecho resarcitorio, donde la realidad suele presentar aspectos bifrontes, que el Interés Superior del Niño debe sortear, tal como cuando existe desinterés en el impuso de la causa. También hay situaciones que requieren una mirada más amplia, en interés del menor (art. 3, CDN), tal como cuando la acción iniciada contiene o patentiza groseros errores que pueden restringir o afectar negativamente los derechos del menor, lo cual puede tener muchos matices.

Si bien la falta de impulso no constituye un supuesto de interés contrario, al demorar injustificadamente la obtención de un derecho sustancial del menor, asume tal carácter y justifica que otra persona asuma las riendas del litigio. El Interés Superior del Menor (art. 3, CDN), requiere superar las zonas grises con un mayor activismo y apertura hacia el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual hace a su protección integral (conf. arts. 26 y 27, ley 26.061; 26, C.C.C.N).

Cabe destacar que, en el caso en análisis, el Abogado del Niño ha sido designado coincidiendo el interés de la madre con el de su hijo, lo cual arriba incuestionado (arts. 163, 164, 260, 261, 272 y 384, del C.P.C.C.).

**4.2.** Con tal piso de marcha corresponde analizar a la temática de la representación procesal del menor y determinar si el alimentado posee capacidad procesal para actuar por sí, con patrocinante -en este caso el Abogado del Niño- o si la actuación de este último se ve desplazada por la de su madre en este juicio de alimentos (arts. 1, ley 14.568 de abogado del niño; arts. 1 y 5, Dec. 62/2015, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 5, 11, 35 bis de Ley 13.298; y 3, 5 y 12 CDN, 1, 2, 24, 25, 26, 639 inciso c, 677, 679 y 707, C.C.C.N.; 163, 164, 260, 261 y 384, C.P.C.C.).

Una de las muestras del cambio paradigmático que ha conmovido los cimientos del régimen jurídico de la infancia, a partir de la concepción del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134931

Registro n° :

**niño como sujeto de derechos**, ha sido justamente la introducción por parte de la Convención sobre los Derechos del Niño del principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes; reconociendo la necesidad de conferir a la infancia el derecho a asumir, gradualmente y en función de las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo, un rol protagónico y activo en el núcleo de decisiones que constituyen su proceso formativo y en el ejercicio de prerrogativas fundamentales que la misma titulariza (arts. 5°, 12, 14, 16, 28 inc. 1°, 29, 32 y cc; Lloveras Nora y Salomón Marcelo, “El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional”, Universidad, Buenos Aires, 2009, pág. 409 y ss). Y en esa línea, dicho cuerpo normativo reconoce expresamente el derecho humano de todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio -y la consiguiente obligación de garantía del Estado- de ser escuchado en todo procedimiento judicial y administrativo que lo afecte y a que su opinión sea tenida en cuenta en función de su edad y madurez (art. 12 y cc de la Convención sobre los Derechos del Niño). De este modo, la capacidad de participar activamente en el proceso de toma de decisiones no está ya ligada a parámetros etarios fijos, en tanto no tiene sujeción a una edad cronológica determinada, sino que operará en función de la madurez intelectual y psicológica, el suficiente entendimiento y el grado de desarrollo del niño (Mizrahi Mauricio Luis, “Intervención del niño en el proceso. El abogado del niño”, La Ley, 11/10/2011, pág. 1 y ss). De esta manera, el actual régimen de capacidad progresiva rompe con la barrera etaria, las personas menores de edad tienen capacidad procesal para algunos actos procesales y no otros, y capacidad para ser parte dependiendo de su madurez.

El C.C.C.N. utiliza la edad de 13 años como una edad apropiada para reconocer una cierta autonomía de las personas. Ser considerado adolescente permite presumir, sin perjuicio de prueba en contrario, que tiene una cierta madurez para tomar sus propias decisiones, discrepar de las tomadas por sus representantes, llevar adelante ciertos actos y -sobre todo- comprender de lo que se trata esta participación o intervención en el





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
proceso.

**Causa n°: 134931**  
**Registro n° :**

La regla es la capacidad procesal si las personas menores de edad poseen madurez suficiente para la toma de decisiones en el caso concreto, la cual se presume en el caso de los adolescentes conforme el art. 677 C.C.C.N.

En este nuevo diseño, cobra relevancia el concepto de "competencia", que depende de la madurez, el entendimiento, las condiciones de su desarrollo, el medio socioeconómico y cultural, el conflicto específico de que se trate, etc. Por eso la "competencia" se adquiere gradualmente y está ligada, especialmente, al discernimiento y aptitud intelectual y volitiva de la persona, determinada en cada sistema legal (Kemelmajer de Carlucci, Aída - Molina de Juan, Mariel F., "La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial" obra citada; Opinión consultiva OC-17/2002 CIDH, y caso "Atala Riffo y niñas c/ Chile", CIDH, fecha 29/11/2011).

A la luz del mentado principio de "capacidad progresiva", el juez debe ponderar la efectiva capacidad de discernimiento y libertad del menor, descartando que su decisión obedezca a motivaciones apresuradas o antojadizas o a la influencia o presiones de padres u otras personas de su entorno (art. 679, C.C.C.N.). A ese fin podría existir, si fuera menor de 13 años un incidente o incidencia de determinación de la capacidad procesal que respete a su vez el debido proceso, otorgando a los padres y a los NIÑOS Y ADOLESCENTES adecuada oportunidad de alegar, probar y controlar la prueba de la contraparte (arts. 26 primer y segundo párrafo y 677 segundo párrafo, C.C.C.N.).

En suma, cuando se discuten derechos de niños y adolescentes aparece un problema previo de legitimación, a fin de trabar correctamente la litis: el juez habrá de determinar si la persona menor de edad posee aptitud para ser parte, y si fuera así, intimarlo para que en su caso decida si ejercerá ese derecho, mediante una audiencia en la cual se le informará su derecho y él decidirá si desea asumir la participación personal. Podría realizarse mediante una medida preparatoria solicitada por la parte o de oficio para



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134931

Registro n° :

evitar planteos de nulidad por falta de integración o falta de legitimación (esta Sala, causa cit.).

**4.3.** A la luz de lo expuesto es claro que la conducta desplegada por Tomás en las actuaciones reflejan su capacidad de comprensión respecto de aquello que aquí se debate, pero en concreto y de acuerdo a la literalidad de la norma, T. tiene 12 años 10 meses, no posee capacidad procesal, por lo que la actuación del abogado del niño es como apoderado -no patrocinante- restando definir si sustituye o actúa conjuntamente con los progenitores que poseen la responsabilidad parental (arts. 26, 677 y 679 C.C.C.N.).

Si el art. 677 del C.C.C.N. señala que los adolescentes pueden estar en juicio conjuntamente con sus padres o de manera autónoma -según éstos decidan- consideramos que los niños menores de 13 años que no pueden tomar esta decisión de ir en forma "autónoma" por no poseer opinión propia y madurez suficiente deben actuar conjuntamente con sus padres. En el caso de Abogado del Niño que actúa como apoderado entonces, existe una representación conjunta. Padres y abogado poseen representación procesal de los niños. Asimismo, esta interpretación es la que más favorece la tutela efectiva de sus derechos, siempre sin perjuicio de la actuación complementaria o principal del Asesor de Menores en caso que ninguno de ellos actúe (art. 103, C.C.C.N.).

Por otra parte, resulta de vital importancia lo dictaminado por el Sr. Asesor de Menores. El mismo realiza una representación complementaria y su presencia no es incompatible con la figura del abogado del niño, ya que vuelca su visión comunitaria sobre qué es lo mejor para cada niño desde la mirada estatal. En definitiva, tanto el Asesor como el Abogado del Niño buscan que el Interés Superior se materialice sumando sus esfuerzos.

Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. Es necesario reparar en que la institucionalidad de la Ley 14.568 emana de la necesidad de adecuación normativa de las prescripciones constitucionales e



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**Causa n°:** 134931

**Registro n° :**

infraconstitucionales que garantizan el derecho del niño a ser oído, al debido proceso, y a las garantías de procedimiento (conf. Laura Selene Chaves Luna, "Garantía de procedimiento en la actuación del abogado del niño". Ed. Tribunales ediciones. Año 2016). La presencia del Abogado del Niño facilita el debido proceso, redundando en la concreción de los intereses del menor, de modo que cuestionar su intervención por cuanto fue designado en una causa conexa es inapropiado, dado vulnerar su derecho a participar activamente en todo proceso que lo afecte, en tanto personas en condición de vulnerabilidad ("Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad"- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana , 2008; Observación General 14- 2013 del Comité de los Derechos del Niño).

**4.4.** En ese entendimiento, debe modificarse la resolución atacada, señalando que el Abogado del Niño posee legitimación procesal para actuar en carácter de apoderado del menor alimentado y proseguir el proceso para la tutela efectiva del derecho de su representado, independientemente de si la madre ratifica o no estas actuaciones.

**4.5.** Cabe aclarar que la decisión sobre la representación del Abogado del Niño como apoderado, vale en cuanto se mantengan las circunstancias, pues dado que T. está próximo a cumplir 13 años y atendiendo a su grado de madurez podrá asumir su propia representación, cesar la coincidencia con la pretensión de la madre o presentar cada uno de ellos una pretensión diferente (caso "Atala Riffo y niñas c/ Chile", CIDH, fecha 29/11/2011).

**4.6.** Atento la existencia de diversas causas entre los progenitores de Tomás, lo que da cuenta el informe del actuario de fecha 17/04/2023, se evidencia una conflictiva familiar que ha cursado diversas etapas. En apretada síntesis se destaca:

1) Causa "G. A. V. C/ G. S. M. S/ ALIMENTOS" Exp. 52447/2019. En estos actuados, cuando T. convivía con su papá, el 25/06/2020 se había fijado una cuota por alimentos provisorios a cargo de la Sra. G.. El Sr. G. denunció varios incumplimientos de la cuota fijada, lo que el 06/04/2022 llevó a que el "a quo" apruebe la liquidación practicada y ordene la inhibición



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
general de bienes de la Sra. G..

**Causa n°:** 134931  
**Registro n° :**

2) Causa "G. S. M. S/ MEDIDAS PROTECTORIAS" LP-27528-2021. El 08/02/2022 se presenta el Dr. P. S. A. como abogado del Niño, despachándose el 10/02/2022 la aceptación del cargo de Abogado del menor, para el que fuera dispuesto por auto de fecha 30/12/2021.

3) Con fecha 02/08/2022 se inicia el expediente "G. S. M. C/ G. A. V. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS" LP-49686-2022. Atento a que T., a la fecha convive con su madre, en los mismos, el 23/08/2022 a fin de proveer lo solicitado respecto de los alimentos provisorios, se ordenó que la actora denunciara el causal económico del progenitor. Lo cual, no fue cumplimentado (en el escrito de inicio sólo manifestaba desconocer los ingresos del progenitor). El último paso procesal de la actora fue el libramiento de una cédula electrónica el 15/11/2022 a fin de notificar al demandado el inicio de las actuaciones.

En virtud de lo expuesto, corresponde que prosiga el trámite de fijación de cuota en la causa iniciada por T. junto a su Abogado del Niño, a fin de que sus intereses y deseos estén debidamente representados, dado que la falta de impulso en el expediente iniciado por su progenitora requiere que se refuerce la defensa técnica del menor en función del Interés Superior del Niño. Esta escucha se efectiviza por el abogado, quien viene dar voz al niño en un proceso donde generalmente se escuchan las perspectivas adultas, como lo demuestran las causas precedentemente mencionadas (conf. Laura Selene Chaves Luna, "El abogado del niño", Ed. Tribunales ediciones, año 2015).

**POR ELLO**, de conformidad con lo dictaminado por el Asesor de Menores, se revoca la resolución atacada y: 1) se determina que el Abogado del niño posee legitimación procesal para actuar en carácter de apoderado de T., sin sustituir la representación legal de la madre y tiene legitimación para iniciar y proseguir el expediente de alimentos a fin de determinarse, de corresponder, la fijación de alimentos provisorios, para la tutela efectiva del derecho de su representado, independientemente de la postura asumida por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134931

Registro n° :

la progenitora, 2) se deberá proseguir el trámite en estas actuaciones.  
Costas por su orden por haber sido causado el agravio de oficio (arts. 68 y  
69 C.P.C.C.). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.-**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 03/10/2023 15:52:48 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel  
- JUEZ

Funcionario Firmante: 03/10/2023 20:25:15 - LOPEZ MURO Jaime Oscar -  
JUEZ



253000213026879862

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 03/10/2023 20:57:00 hs.  
bajo el número RR-529-2023 por SILVA JUAN AGUSTIN.